

Secretaría. Informo a usted que en el proceso ejecutivo singular identificado con radicación No. **70-001-40-03-006-2017-00603-00** el curador ad litem designado contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 11 de octubre de 2023.

Alonso Saucedo Guerra
Secretario ad-hoc



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 70-001-40-03-006-2017-00603-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luis Fernando Arroyo Correa.

1.- El apoderado judicial de Corporación Interactuar, parte demandante dentro del presente proceso, solicitó el emplazamiento del demandado Luis Fernando Arroyo Correa, por cuanto manifestó desconocer su dirección de domicilio, ante la certificación negativa de notificación realizada por la empresa de mensajería "Redetrans".

Ante lo mencionado, el despacho en proveído de fecha 12 de abril de 2018, ordenó el emplazamiento de dicha ejecutada, de conformidad con lo regulado por el artículo 108 del C. G. del P.

Posteriormente, el togado de la parte demandante aportó al proceso la publicación de emplazamiento efectuada en el periódico "El Heraldo", el día 17 de marzo de 2019, por lo que esta unidad judicial, en auto de fecha 30 de mayo de 2019, procedió a realizar nombramiento de curador ad litem que representara al demandado en el sub lite, con fundamento en el vencimiento del término estipulado en el artículo 108 del C. G. del P.

De igual forma, ante la no comparecencia al despacho del curador designado, el Juzgado en proveídos de fecha 30 de agosto de 2021 y 25 de noviembre de 2022, se ordenó su relevo, siendo notificado por el despacho mediante correo electrónico el día 24 de abril de 2023, al e-mail lili_alvg@hotmail.com.

Sin embargo, se advierte que no existe dentro del presente proceso, constancia de la inclusión del emplazamiento del señor Luis Fernando Arroyo Correa, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma ordenada por los párrafos primero y segundo del artículo 108 de la norma procesal vigente.

Ante lo mencionado, el Juzgado encuentra que no era procedente haber realizado el nombramiento del curador ad litem, ordenado mediante autos de fecha 30 de mayo de 2019, 30 de agosto de 2021 y 25 de noviembre de 2022, por cuanto no se agotó el término de traslado para su designación, en la forma como lo ordena el inciso 5 del artículo 108 del C. G. del P.

2. La Ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"

De lo anterior se infiere que los autos que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹.

¹ Sentencia T-519 de 2005

Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

3. Analizado el caso puesto a consideración del despacho, de cara a la tesis antes expuesta, se evidencia que es necesario decretar la ilegalidad de los autos de fecha 30 de mayo de 2019, 30 de agosto de 2021 y 25 de noviembre de 2022.

Lo anterior, toda vez que, como ya fue expuesto, no se encuentra constancia en el proceso de haberse realizado la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 108 del C. G. del P.

De ahí que se haga necesario ordenar a la secretaria del despacho publicar el emplazamiento de los demandados en el mencionado registro, dejándose constancia en el expediente de dicha actuación.

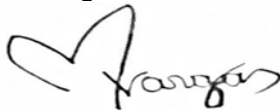
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio la ilegalidad de los autos de 30 de mayo de 2019, 30 de agosto de 2021 y 25 de noviembre de 2022, mediante los cuales se designó curador ad litem para representar a los demandados.

SEGUNDO: Ordénese la inclusión de la publicación del emplazamiento del señor Luis Fernando Arroyo Correa, realizada por la parte demandante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por Secretaría realícese la anterior actuación, dejando las constancias del caso dentro del expediente. Surtido la anterior actuación, vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA